

286.208

GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA

Lunes 25 de octubre 1993

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Decreto N° 3.208

14 de octubre de 1993

CARLOS DELGADO CHAPELLIN
Presidente de la República (E)

Conforme a la atribución que me confiere el artículo 556 de la Ley Orgánica del Trabajo, en Consejo de Ministros,

CONSIDERANDO.

Que la solicitud de extensión obligatoria a escala regional en el Distrito Federal y Estado Miranda, de la Convención Colectiva de Trabajo, para las Empresas que se dedican a la actividad de ALMACENAMIENTO, TRANSPORTE Y DISTRIBUCION DE GAS LICUADO DE PETROLEO, resultante de la Reunión Normativa Laboral reconocida como tal según Resuelto N° 2.816 de fecha 13 de abril de 1992 y publicado en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 35.035 del 26 de agosto de 1992, ha cumplido todos los requisitos y formalidades previstas al efecto en la Ley Orgánica del Trabajo

CONSIDERANDO.

Que la uniformidad de las condiciones de trabajo en esa rama de actividad económica, se traducirá en relaciones laborales más estables y equitativas para sus trabajadores.

D E C R E T A.

Artículo 1°.- Conforme a lo establecido en los artículos 553 y 555 de la Ley Orgánica del Trabajo y cumplidos como han sido todos los requisitos y formalidades del caso, se decreta la extensión obligatoria de la Convención Colectiva de Trabajo vigente para las Empresas de la rama de actividad de ALMACENAMIENTO, TRANSPORTE Y DISTRIBUCION DE GAS LICUADO DE PETROLEO que operan a escala regional, resultante de la Reunión Normativa Laboral reconocida como tal según Resuelto N° 2.816 del 13-04-92 y publicado a la Gaceta Oficial N° 35.035 de fecha 26-08-92.

Artículo 2°.- La Convención Colectiva en referencia regirá las relaciones Obrero-patronales entre las Empresas de la rama de actividad de ALMACENAMIENTO, TRANSPORTE Y DISTRIBUCION DE GAS LICUADO DE PETROLEO que operan en la región del Distrito Federal y Estado Miranda y los trabajadores que en ellas prestan servicios.

Artículo 3°.- La extensión decretada comenzará a regir a partir de la publicación del presente Decreto en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela.

Artículo 4°.- El Ministro del Trabajo queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Dado en Caracas, a los catorce días del mes de octubre de mil novecientos noventa y tres. Año 183º de la Independencia y 134º de la Federación.

(L. S.)

CARLOS DELGADO CHAPELLIN**Refrendado:**

El Ministro de Relaciones Interiores (E), EZEQUIEL ZAMORA
 El Ministro de Relaciones Exteriores (E), FERNANDO GERBASI
 El Ministro de Hacienda, CARLOS RAFAEL SILVA
 El Ministro de la Defensa, RADAMES E. MUÑOZ LEÓN
 El Ministro de Fomento, GUSTAVO PEREZ MUJARES
 La Ministra de Educación, ELIZABETH Y. DE CALDERA
 El Ministro de Agricultura y Cría, HIRAM GAVIRIA
 El Ministro del Trabajo, LUIS HORACIO VIVAS P.
 El Ministro de Transporte y Comunicaciones, JOSE DOMINGO SANTANDER C.
 El Ministro de Justicia, FERMIN MARMOL LEON
 El Ministro de Energía y Minas, ALIRIO A. PARRA
 El Ministro del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables
 ADALBERTO GABALDON A.
 El Ministro del Desarrollo Urbano, HENRY JATAR SENIOR
 El Ministro de la Familia (E), EZIO ARAQUE COLLS
 El Ministro de la Secretaría de la Presidencia, RAMON ESPINOZA
 El Ministro de Estado, HERNAN ANZOLA
 El Ministro de Estado, ALLAN BREWER CARIAS

Decreto N° 3.217

21 de octubre de 1993

RAMON J. VELASQUEZ*Presidente de la República*

De conformidad con el artículo 24 de la Ley de Extranjeros, en concordancia con el artículo 8º, ordinal 7º de la Ley de Turismo y los artículos 24, ordinarios 3º y 16, y 25, ordinal 15 de la Ley Orgánica de la Administración Central, en Consejo de Ministros,

Lunes 25 de octubre 1993

GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA

286.209

CONSIDERANDO

Que el turismo es un factor necesario para el desarrollo económico y social del país,

CONSIDERANDO

Que la nueva Ley de Turismo publicada en la Gaceta Oficial N° 35.117 de fecha 21 de diciembre de 1992, derogó las disposiciones sobre el ingreso de turistas al país por medio de la tarjeta de turismo,

CONSIDERANDO

Que la simplificación de los trámites para permitir el ingreso de turistas al país, es un mecanismo idóneo para fomentar y facilitar el turismo,

DECRETA

Artículo 1º.- La Visa de Turista podrá ser otorgada bajo la forma de tarjeta de turismo (DEX-2), a los nacionales de los países señalados en el listado que al efecto se publicará en la Gaceta Oficial, por Resolución Conjunta de los Ministerios de Relaciones Interiores y de Relaciones Exteriores.

Artículo 2º.- La tarjeta de turismo acompañada del pasaporte vigente, dará derecho al turista de permanecer en Venezuela, hasta por un lapso de noventa (90) días. Durante su permanencia en el país el turista no podrá ejercer actividades lucrativas o remuneradas.

Artículo 3º.- La tarjeta de turismo será expedida gratuitamente, por las Oficinas Consulares en el exterior y por las empresas de transporte, autorizadas por la Corporación de Turismo de Venezuela.

Artículo 4º.- La tarjeta de turismo contendrá los datos de identificación personal del turista y demás especificaciones que determine el modelo elaborado por el Ministerio de Relaciones Interiores, en consulta con la Corporación de Turismo de Venezuela.

Artículo 5º.- La Dirección General Sectorial de Extranjería del Ministerio de Relaciones Interiores, llevará una relación de las tarjetas de turismo (DEX-2) expedidas. Esta debe ser remitida periódicamente a la Corporación de Turismo de Venezuela.

Artículo 6º.- La tarjeta de turismo será entregada por el beneficiario antes de abandonar el país, al funcionario competente en el puerto de salida.

Artículo 7º.- Las empresas transportistas, que otorguen la tarjeta de turismo a los nacionales de aquellos países que no figuren en el listado de la Resolución a que se refiere el artículo 1º, o que no la expidieren en forma gratuita o asentaren datos de identificación falsos en la misma, les será revocada la autorización.

Artículo 8º.- Los Ministros de Relaciones Interiores y de Relaciones Exteriores y el Presidente de la Corporación de Turismo de Venezuela quedan encargados de la ejecución de este Decreto.

Dado en Caracas, a los veintiún días del mes de octubre de mil novecientos noventa y tres. Año 183º de la Independencia y 134º de la Federación.

(L.S.)

RAMON J. VELASQUEZ

REFRENDADO:

El Ministro de Relaciones Interiores, CARLOS DELGADO CHAPELLIN
 El Ministro de Relaciones Exteriores, FERNANDO OCHOA ANTICH
 El Ministro de Hacienda, CARLOS RAFAEL SILVA
 El Ministro de la Defensa, RADAMES E. MUÑOZ LEON
 El Ministro de Fomento, GUSTAVO PEREZ MIJARES
 La Ministra de Educación, ELIZABETH Y. DE CALDERA
 El Ministro de Sanidad y Asistencia Social, PABLO PULIDO
 El Ministro de Agricultura y Cría, HIRAM GAVIRIA
 El Ministro del Trabajo (E), LUIS NAPOLEON GOIZUETA HERRERA
 El Ministro de Transporte y Comunicaciones, JOSE DOMINGO SANTANDER C.
 El Ministro de Justicia, FERMIN MARMOL LEON
 El Ministro de Energía y Minas, ALIRIO PARRA
 El Ministro del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables, ADALBERTO GABALDON A.
 La Ministra de la Familia, TERESA ALBANEZ BARNOLA
 El Ministro de la Secretaría de la Presidencia, RAMON ESPINOZA
 El Ministro de Estado, HERNAN ANZOLA
 El Ministro de Estado, FRANCISCO LAYRISSE
 El Ministro de Estado, ALLAN R. BREWER CARIAS

DECRETO N°. 3.222

22 DE OCTUBRE DE 1993

RAMON J. VELASQUEZ
 PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

De conformidad con el ordinal 2º del artículo 190 de la Constitución,

DECRETA:

ARTICULO UNICO: Se designa al ciudadano Rafael M. Guevara, Encargado del Ministerio de Energía y Minas, a partir